



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362022-00132 00
Demandante	:	Clínica Antioquia S.A.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*”

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44”.</i>

3.- CASO CONCRETO

- El 9 de mayo de 2022, actuando mediante apoderado judicial, la Clínica Antioquia S.A. radicó demanda contra de la ADRES con la finalidad que se declarara la responsabilidad de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos cuyo costo asciende a \$168.346.076.

Como fundamento de las reglas de determinación de competencia, la Corte Constitucional fijó la siguiente regla de decisión:

“10.Regla de decisión. *El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleados.”

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de este proceso corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el litigio se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Adres como consecuencia del procedimiento administrativo de recobro que adelantó la entidad aquí demandante.

En este caso, si bien la parte actora fundamenta su demanda en una presunta responsabilidad extracontractual, en tanto se aduce una omisión en el cumplimiento de las funciones de la parte demandada, derivada de no adelantar el proceso de auditoria, lo que ha imposibilitado recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió en la prestación de servicios médicos, debe ponerse de presente que con fundamento en el ordenamiento jurídico, el silencio de la administración ante una petición por regla general conlleva a la configuración de un silencio administrativo negativo, figura jurídica que connota la creación de un acto administrativo susceptible de ser demandando, y cuya ocurrencia puede ser alegada en este caso,.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso, en el que incluso no solo se puede solicitar el restablecimiento del derecho conculcado, sino también la indemnización del daño que hubiese podido haber generado las consecuencias adversas que generó.

Por lo tanto este Despacho carece de competencia, pues se trata de una controversia que nace de un acto administrativo ficto que puso fin a una actuación administrativa que pretendía el reconocimiento y pago de los servicios de salud que se prestaron por accidentes de tránsito, pero que no estaban incluidos en el POS y por ende no los cubría la UPC, asunto que no fue expresamente atribuido a ninguna sección, razón por la que la competencia debe ser asumida por los despachos adscritos a la Sección Primera de conformidad con la norma antes señalada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización demanda se originó en un acto administrativo, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 la competencia para adelantar la presente controversia le corresponde a los jueces adscritos a la Sección Primera, que deberá ordenar la correspondiente adecuación de la demanda al medio de control idóneo señalado por la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Oficiese.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos:

juridico@aseisa-sas.com.co
aseisa.juridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a251bbec4f689c00c6cf6bc8d34311e4213a0f30794606bd76f9cd4cecdbe8**

Documento generado en 29/07/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>